

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan también personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 261 de 18 Sbre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de ejecución al impuesto de consumos.

Art. 19. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco á 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto limite, cuya cifra de lugar á la imposición de una multa mayor, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexac-

titud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, á disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeren en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertado introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan á los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo á Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar á que ésta se realice, y

b) Los incursores en defraudación que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus res-

pectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se registrá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los limites de la ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas ó autorizadas en aquélla, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno ó por los Ayuntamientos, fundándose en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración de clase ó fuero.

En consecuencia, subsistirá solamente las siguientes exenciones:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;

c) Los edificios ó locales de los Consulados y Viceconsulados, á cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales;

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b y c se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros

alquileres que aquellos cuya cuota mensual á los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, facultará siempre al Ayuntamiento á que se otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 á que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del limite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación á que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta á si se ha de exigir ó no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, á solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación ó corrección á la oficina referida.

Si la Riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las

cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación ó corrección, á la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder de 6 por 100 de las cuotas.

h) Los plazos y términos del pago.

Art. 27. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán *personal* y *real*.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí é iguales á la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando á tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 28. Estarán sujetas á la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, á los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la ley Municipal.

Art. 29. Estarán exentas de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados, extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

b) Los Consules generales, Consules y Viceconsules, súbditos del Estado que los nombre;

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores á la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61.

Las exenciones de los apartados a y b se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ellas sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado b del artículo 28 no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes á la persona sujeta á la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas é intereses deducibles.

Art. 32. Se comprenderán como

utilidades, á los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados á préstamo, y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías ó de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes é imposiciones de ahorro; los descuentos; las primas de amortización; las rentas vitalicias ú otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que correspondan á sus socios como tales rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera ó ras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos á sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos á sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentas los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas á un cargo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Art. 33. Solamente serán deducibles, á los efectos del artículo 31, en la parte personal:

A) Las Contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carruajes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la Contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas ó de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las

concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon ó pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) que el canon ó pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el Derecho real correspondiente se halle inscripto en el Registro de la propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla algunas de las condiciones siguientes:

b) que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el préstamo sea quirografario y esté inscripto en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta Contribución por los intereses vencidos.

Art. 34. Será alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será respecto de estos contribuyentes el día 1.º del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 35. Tendrán derecho á una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes á que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 28. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a) del artículo 28 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho á la reducción de sus cuotas á la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 36. Estará sujeta á la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, ó algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial. No se entenderán á este efecto empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.ª y 5.ª de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumos ni las Sociedades de seguros á base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio ó residencia del contribuyente.

Art. 37. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

a) El Estado español.

b) El Ayuntamiento de la imposición.

c) El Canal de Isabel II

d) Las Juntas de Obras Públicas.

e) Las Empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se ha-

llen exentas de toda tributación directa municipal; y

f) Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

a) la Provincia á que el municipio pertenezca;

b) la Mancomunidad de Ayuntamientos de que forme parte el de la imposición;

c) la Mancomunidad de provincias que comprenda la del Municipio, y

d) los Pósitos.

La circunstancia de hallarse alguna empresa exenta de la Contribución industrial y de comercio, ó, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse substituida aquélla ó ésta por alguna otra contribución ó impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 38. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes;

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos ó más Municipios, á tener de este precepto, se asignará á cada uno de ellos una parte del producto total, proporcional á la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporales menores de tres meses;

c) Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se halle enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina;

d) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales sujetas á la Contribución industrial y de comercio, en los Municipios en que se hallen gravados por esta contribución;

e) Los rendimientos de las demás explotaciones industriales ó comerciales, en los Municipios en que se hallen domiciliadas las Empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fábricas, oficinas, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, Agencias ú otras representaciones autorizadas para contratar á nombre ó por cuenta de la Empresa. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga. Si á tenor de lo dispuesto en este apartado una Empresa ejerciera la industria ó el comercio en dos ó más Municipios, podrá ser gravada en cada uno de ellos por la parte del rendimiento que él obtenga. A este efecto, los rendimientos de las Compañías españolas y de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte de los rendimientos correspondientes é las operaciones en España de las Empresas extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán á los Municipios respectivos, ajustándose á los precep-

tos siguientes: 1.º Las asignaciones serán proporcionales á las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, tratándose de Empresas fabriles ó de transporte, y á las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Empresa, en los demás casos. Para la clasificación de las Empresas se estará á las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio económico de la Empresa, inmediatamente anterior á la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Empresa en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas á todos los Municipios queden referidas á periodos iguales de tiempo. 3.º Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos á que se refiere el párrafo primero de este apartado será imputado á los demás, ó, en su caso, al de mayor participación. 4.º Si la Empresa ejerciera la industria ó el comercio en alguno ó algunos Municipios de las provincias Vascongadas ó de Navarra, y en otro ó otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes á los Municipios aforados, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable á los de régimen común. 5.º La asignación de productos á los diversos Municipios en que una empresa ejerza la industria ó el comercio compete al Ministerio de Hacienda y constituye por sí misma un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días. 6.º Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total ó del correspondiente á España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal. 7.º Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la empresa en la obligación de contribuir.

Art. 39. De la cifra de la renta ó del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables á esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del artículo 33. El canon de superficie de las concesiones mineras se considerará á este efecto como Contribución directa sobre la posesión de las minas.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados á dos ó más Municipios, á tenor de lo prescrito en el artículo 38, solamente será deducible en cada uno de ellos uno de ellos una parte proporcional de gravamen.

Art. 40. Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en una Contribución directa del Estado, cuya base de imposición ó cuya cuota sirviera de base de cómputos de la renta ó del rendimiento en la parte

real del reparto, producirá en éste el alta ó la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de Contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento y á tenor de las disposiciones del presente Real decreto.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento, y que durante el ejercicio vinieren á pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores á la fecha en que se produzca el alta, serán siempre computables á los efectos del apartado b) del art. 38.

Los ganados comprendidos en el repartimiento ó que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, á tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 41. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará á los preceptos de los artículos 42 al 63, ambos incluidos.

Art. 42. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado a) del art. 32, se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas ó constasen de otro modo fehaciente, ó por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual á los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 43. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del valor actual de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual á la misma tasa de interés.

Art. 44. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas á la Contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado á los efectos de dicha Contribución. La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

Art. 45. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos, sujetos como tales á la Contribución territorial, y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situa-

ción no se hallen comprendidos en el Avance catastral ó en el Amillaramiento, se estimará en la suma que anualmente puedan producir como renta si fueren arrendadas, en las condiciones usuales en la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y, caso de ser impugnadas, se estará á la tasación del perito designado por el Tribunal de repartos.

Art. 46. En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de Derechos reales, se comprenderá el valor de todas las pretensiones que correspondan de derecho al titular, sean ó no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos, que, por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial, figuren en el Avance catastral aprobado, ó en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, á saber: si tuvieren periodo fijo, y éste fuere anual ó menor, el valor de las correspondientes á un año; si el periodo fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes á un periodo completo, por la duración de éste computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieren periodo fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese á un precio futuro é incierto, se computará á tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

Art. 47. La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada si constase de un modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

Art. 48. Las rentas á que se refiere el apartado c) del artículo 32, se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 49. El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el avance catastral, se estimará siempre en una cantidad igual á la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el Avance, excluido, en su caso, el recargo de pecuaria y la renta de la misma finca.

El rendimiento de las explotaciones agrícolas de las demás fincas se evaluará en cantidad igual á la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesión de los dichos inmuebles, á tenor de los preceptos del presente Real decreto.

Art. 50. Los rendimientos del ganado sujeto á imposición en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior, se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure

en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 51. Los rendimientos de las explotaciones mineras se estimarán en una suma igual á doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la Contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestre naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 47. La exención de la Contribución del Estado funda la exención en el repartimiento.

Art. 52. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha Contribución sin recargo alguno. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de contribución para el Estado, funda la exención en el reparto.

Art. 53. Las utilidades de las Empresas de seguros de incendios y todas aquellas cuyo fin sea la reparación é indemnización de daños y perjuicios en las cosas, se estimará en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la Empresa en el Municipio de la imposición en el ejercicio social inmediato anterior.

Las utilidades de las Empresas regulares de seguros de vida y accidentes y de las de seguros marítimos y de transporte, se estimarán en la vigésima cuarta parte del importe de las primas cobradas por dichas Empresas en el Municipio de la imposición en el último ejercicio social.

Por importe de las primas se entenderá siempre, á los efectos de este artículo, el de la prima neta.

Art. 54. El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, excepción hecha exclusivamente mineras ó de seguros, se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

El avalúo de estos rendimientos y de la parte de los mismos que deba asignarse á cada Municipio, si la Empresa se extendiese á varios, compete á la Dirección general de Propiedades é Impuestos, y constituye por sí acto administrativo, con independencia del de liquidación de la cuota en el repartimiento.

Las reclamaciones estarán consideradas como de cuantía inestimable á los efectos procesales.

Art. 55. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías españolas y de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera base en la liquidación de la cuota sobre los beneficiarios del mismo ejercicio, en la tarifa tercera de la Contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones ú otras deudas de la Compañía, por capitales empleados per

mentalmente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; c) Cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios, en las referidas Contribución y Tarifa; y d) Tratándose de Compañías extranjeras, el interés del capital propio de la Compañía, asignado a sus empresas en el Reino, en los casos en que dicho interés hubiera sido deducido para determinar la base, en la referida liquidación.

Las partidas de los apartados b, c y d se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Se deducirán las utilidades procedentes de aumento de valor de los bienes del activo social que tengan la consideración reglamentaria de capital fijo, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a.

Si la partida a fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones reglamentarias, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b y c, para la determinación de la base.

No se computarán como rendimientos los premios obtenidos en la negociación de las propias acciones u obligaciones de la Compañía por valor superior al nominal, ni se deducirán como pérdidas los quebrantos de emisión de dichos valores, en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo a la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b de este artículo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.976.

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.^a

El día 30 del presente mes a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de quinientos metros cúbicos de piedra en el monte denominado «Miravetes», que forma parte del señalado en el Catálogo con el número 79 ter de esta provincia y que pertenece a esta ciudad de Murcia, durante el año forestal de 1917 a 1918, bajo el tipo de tasación de ciento doce pesetas con cincuenta céntimos, hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*

Madrid 16 de Septiembre de 1918.
—Aprobado: El Presidente, Fernando Salazar.

Cuarta sección.

Número 1.970.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Don Eduardo Romero Machacón; Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que debiendo procederse al arriendo de una casa que reuna las debidas condiciones para oficinas y dependencias de la misma en esta plaza, así como que tenga además alojamientos para determinado número de individuos casados y local para establecer el taller y fragua del Maestro Armero, por el alquiler anual de 1.800 pesetas, se hace público por el presente a fin de que los propietarios de edificios o sus apoderados legalmente que lo deseen, puedan presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante el Jefe de ella, calle de Subida a San Diego número dos, duplicado, residencia actual de la citada Comandancia, en la inteligencia, que se aceptará la que reuna condiciones más ventajosas, desechándose las demás y siendo de cuenta del dueño de la finca que se arriende, los gastos de inserción del presente anuncio y papel sellado que se extiendan el contrato, el cual será por un plazo de tres años prorrogables por la tática de año en año por otros tres.

Cartagena 17 de Septiembre de 1918.—Eduardo Romero.

Quinta sección.

Número 1.963.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la imposición, Administración y cobranza del 1.20 por 100 sobre pagos, de 10 de Agosto de 1893, esta Administración, recuerda a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que están de remitir dentro del próximo mes, certificación en que se acredite detallada y separadamente cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hallan realizados en el tercer trimestre del ejercicio corriente del de ampliación o de los que ya se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados que deberán designarse y justificarse.

Del celo de los señores Alcaldes espera esta Administración, cumplirán el servicio dentro del plazo que se le señala para evitar se vea en el caso de proponer al señor Delegado de Hacienda, haga uso de las facultades que le concede el párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre 1903.

Murcia a 16 Septiembre 1918.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 1.972.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 17 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

1 por 1.000.—1916 17.

Cieza.

Sociedad Anónima El Progreso. 149 85

Octava sección.

Número 1.553.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Fernández Pérez Francisco, natural de La Nora (Murcia), de estado soltero, profesión molinero, de 21 años, domiciliado últimamente en La Nora, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a ser emplazado.

Cieza 10 de Septiembre de 1918.—El Juez de instrucción, J. García Amorós.

Número 1.965.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

García Lázaro Ricardo (a) Feo, domiciliado últimamente en esta capital, procesado en causa número 158 de 1918, por el delito de robo seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 16 de Septiembre de 1918.—El Secretario. P. H. Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, López y Avilés.

Número 1.931

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Edicto.

Segundo Rodríguez José, de profesión quincallero ambulante, domiciliado últimamente en Linares, calle de San Marcos número 85, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de San Juan de Murcia, al objeto de ser instruido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 102 del año 1918 por el delito de robo y lesiones a Manuel Segundo Pollo.

Murcia 3 de Septiembre de 1918.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.